

previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y de conformidad con lo indicado en el artículo primero del Decreto 1844/1975, de 10 de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos y en consecuencia con lo establecido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno a la helisuperficie y aerofaro NDB de San Sebastián de la Gomera.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto precitado que define las servidumbres de los helipuertos, la helisuperficie de San Sebastián de la Gomera, se clasifica como de categoría «C».

A continuación se definen el punto de referencia de la helisuperficie y las áreas de aterrizaje-despegue.

Punto de referencia.—El punto de referencia de la helisuperficie es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 28° 5' 41"; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 17° 6' 2". La elevación del punto de referencia es de 104 metros sobre el nivel del mar.

Áreas de aterrizaje-despegue.—Esta helisuperficie tiene un área prevista para el aterrizaje y despegue de helicópteros de forma rectangular de 35 metros de longitud por 30 metros de anchura. El centro del área coincide con el punto de referencia.

La orientación de la trayectoria de aproximación prevista es de 23° con respecto al norte geográfico.

Art. 3.º Para la aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo primero y para el establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, la instalación aeronáutica anexa a la helisuperficie de La Gomera se clasifica en el Grupo Segundo «Ayudas a la Navegación Aérea» y comprende a un radiofaro no direccional (NDB), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 28° 5' 41"; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 17° 6' 1". La elevación del punto de referencia es de 100 metros sobre el nivel del mar.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

28893 REAL DECRETO 2287/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en el Pico de la Gorra (Gran Canaria).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas del Pico de la Gorra (Gran Canaria).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas del Pico de la Gorra (Gran Canaria) son las que a continuación se relacionan, indicándose, la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia. Centro de receptores VHF/UHF.—Latitud norte, 27° 57' 31"; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 15° 33' 31"; elevación, 1.911 metros.

Centro de emisores VHF/UHF.—Latitud norte, 27° 57' 28"; longitud oeste, 15° 33' 26"; elevación, 1.881 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

28894 REAL DECRETO 2288/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace hertziano entre las instalaciones de Randa y el centro de control de Palma de Mallorca.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al enlace hertziano entre las instalaciones de Randa y el centro de control de Palma de Mallorca.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el enlace hertziano entre las instalaciones de Randa y el centro de control de Palma de Mallorca, se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones», siendo los puntos de referencia de las instalaciones los definidos por las siguientes coordenadas geográficas y elevaciones sobre el nivel del mar.

Randa (Antena de microondas).—Latitud norte: 39° 31' 40"; longitud este (meridiano de Greenwich), 2° 55' 30"; elevación 527 metros.

Centro de control de Palma de Mallorca.—Latitud norte: 39° 36' 26"; longitud este (meridiano de Greenwich): 2° 42' 22"; elevación: 49 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28895 REAL DECRETO 2289/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Alicante.

La Ley 48/1970, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número 617/1969, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Alicante, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación obligó al entonces Ministerio del Aire a adecuar las características y extensiones de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como el de Alicante, las tenían establecidas, lo que se hizo por Decreto número 644/1976, de 5 de marzo.

El posterior incremento de la longitud de la pista del aeropuerto obliga a la readaptación de las servidumbres aeronáuticas en el entorno del mismo, por lo que es necesario la promulgación de un Real Decreto que modifique las servidumbres establecidas de acuerdo con los cambios realizados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Alicante.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Alicante se clasifica como aeródromo de letra «A».

A continuación se define el punto de referencia del aeropuerto, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 38° 17' 1". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 0° 33' 31". La elevación del punto de referencia es de 29 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 3.000 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de sus dos umbrales.

Umbral 11: Latitud norte, 38° 17' 9". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 0° 34' 25". Elevación, 43 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 29: Latitud norte, 38° 17' 51". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 0° 32' 24". Elevación, 12 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y elevación, en metros sobre el nivel del mar, de sus puntos de referencia.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud norte, 38° 17' 18". Longitud oeste, 0° 33' 37". Elevación, 63 metros.

Centro de emisores VHF y radiofaro no direccional (NDB): Latitud norte, 38° 17' 22". Longitud oeste, 0° 32' 58". Elevación, 25 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME): Latitud norte, 38° 17' 11". Longitud oeste, 0° 34' 8". Elevación, 41 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud norte, 38° 17' 50". Longitud oeste, 0° 32' 10". Elevación, nueve metros.

Equipo de trayectoria del planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud norte, 38° 17' 3". Longitud oeste, 0° 34' 15". Elevación, 43 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS): Latitud norte, 38° 17' 16". Longitud oeste, 0° 35' 15". Elevación, 58 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro, de localización (LOM/ILS): Latitud norte, 38° 17' 51". Longitud oeste, 0° 39' 27". Elevación, 124 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1962, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su uso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Art. 4.º Queda derogado el Decreto 644/1976, de 5 de marzo.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28896 REAL DECRETO 2290/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Ocaña.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Ocaña, actualmente en vigor, fueron establecidas por Decreto 2128/1967, de 19 de agosto, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

En fechas posteriores a la promulgación del Decreto citado ha sido instalado en el aeródromo un centro de comunicaciones A/G VHF. Por este motivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, es necesario, para dotar a esta instalación radioeléctrica de las correspondientes servidumbres, la promulgación de un Real Decreto que modifique las establecidas en torno al aeródromo de Ocaña, para incluir la nueva instalación existente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real